



CORTE SUPERIOR DE DISTRITO
La Paz - Bolivia

JUZGADO 5° DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL DE EL ALTO

RESOLUCIÓN N° 551/2010
El Alto, 13 de octubre de 2010

AUTO INTERLOCUTORIO
-DENIEGA AUTORIZACIÓN DE ABORTO IMPUNE-



DENTRO DEL CASO N° 4326/10 M.P. y N° 3120/10 F.E.L.C.C., SEGUIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO A DENUNCIA DE PAOLA CALLISAYA CONDORI, CONTRA ALBERTO BLANCO CHURA, POR PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN DE NIÑO NIÑA Ó ADOLESCENTE.

CONSIDERANDO: Que, la Fiscal de Materia, Dra. Viviana Nieto Virazoque, de manera expresa, en fecha 04 de octubre de 2010, en el caso N° 4326/10 M.P. y N° 3120/10 F.E.L.C.C., seguido a denuncia de PAOLA CALLISAYA CONDORI, en representación de su hija menor de edad, y el Ministerio Público, contra ALBERTO BLANCO CHURA, por el delito de violación, solicita que al amparo del Art. 226 del Código Penal, se practique "ABORTO IMPUNE" en la menor, con el argumento que, ésta tiene 12 años de edad y el embarazo de la víctima, es de alto riesgo obstétrico.

Se acompaña al Requerimiento Fiscal, informe de evaluación psicológica, por parte de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Gobierno Municipal de El Alto, en cuyas partes sobresalientes, se transcribe la entrevista sostenida con la menor víctima, en la que delata haber sido objeto de acoso por su padrastro ALBERTO BLANCO CHURA, quien aprovechando la ausencia de su madre, procedía mediante violencia y amenazas, a sacarle sus prendas de vestir (chompa, buzo), proporcionándole sopapos y arrojarle contra la cama, amenazándola, que de avisar a su mamá, a ésta podría matarla, y el mes de junio, en circunstancias que viajó su madre, éste le había abusado sexualmente, violencia que se repitió en otras oportunidades, hecho descubierto debido a la interrupción de su menstruación, comunicada a su madre, y llevada al médico, concluyó que se encontraba embarazada, expresando su preocupación, del por qué paso esto, estar triste, preocupada, que antes se llevaba bien con su padrastro, después le odiaba por el abuso sufrido, demostrando su reticencia al concebido, por que se sentía mal.

El resultado de ésta evaluación psicológica, arroja en la conducta de la menor víctima, depresión, disturbios emocionales, situación estresante, con el sentimiento de indefensión, desvaloración, retraimiento y otros, además de desarrollar sentimientos de rechazo hacia el bebé en gestación, sugiriendo,

Sr. Daniel A. Espinar Molina
 Juez 5o. de Instrucción en lo Penal

realizar acciones tomando en cuenta los aspectos señalados que influyen en la estabilidad emocional y psicológica de la niña.

Anoticiado el Juzgado, en fecha 05 de octubre de los corrientes, determina practicar por el Instituto de Investigaciones Forenses "IDIF" de la Paz, examen pericial completo, en la menor víctima, sobre el riesgo en la salud de la menor, y consecuencias del embarazo, así como la oportunidad de practicar una cirugía de aborto terapéutico, y practicarse evaluación psicológico forense de abuso sexual infantil, y oír al Centro de Promoción de la Mujer Gregoria Apaza.

Cecilia Enríquez Aliaga, de profesión psicóloga, Directora Ejecutiva y Representante legal del Centro de Promoción "GREGORIA APAZA", en fecha 07 de octubre del presente, responde, sosteniendo en sus partes sobresalientes: "impedir el aborto de una niña de 12 años, que fue violada por su padrastro, es algo por lo menos aberrante, es un horror, por que, entre otras cosas, es una clara vulneración de los Derechos Humanos de la Mujer y de la Niñez, a todas luces se vulnera no solo la salud de la niña víctima del delito, sino la protección integral de sus derechos, es decir, mayor daño no pudiera infringírsele a esta niña, al abuso sexual, se le suma el estado de embarazo y forzarla a continuar en dicho estado, es exponer no solo su salud, sino vulnerar sus derechos, para continuar aludiendo, casos suscitados por la negativa contra el Estado Argentino y Peruano de juicios internacionales, al haber negado la procedencia de la autorización de aborto".

Para la connotación del caso, con la finalidad de precautelar los derechos civiles de imagen propia, identidad y dignidad de una menor por Auto Interlocutorio N° 545/10, de 08 de octubre, éste Juzgado declaró la reserva de actuaciones preliminares en la Etapa Preparatoria de Investigaciones.

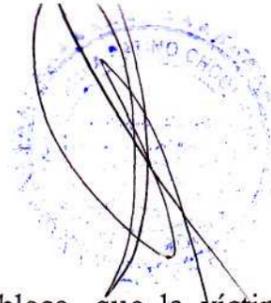
Esta acción, fue a denuncia de PAOLA CALLISAYA CONDORI, madre de la menor víctima, contra ALBERTO BLANCO CHURA, por violación de su hija menor, en la que se cumplió el presupuesto contenido en el Art. 17 del Código de Procedimiento Penal, al haberse promovido a instancia de parte, de conformidad a los Arts. 15, 16, 17, 21, 70 y 289 del Código de Procedimiento Penal, el titular de la acción penal, es la Representante del Ministerio Público.

A tiempo de informar el inicio de las investigaciones previsto en el Art. 289 del Código de Procedimiento Penal, la Representante del Ministerio Público, hizo saber a éste Juzgado, la apertura de las investigaciones preliminares contra ALBERTO BLANCO CHURA, por el delito de violación a menor de edad, sancionado por el Art. 308 bis del Código Penal, adjuntando el Certificado Médico Forense, emitido por el galeno, Dr. Armando Sierra Gareca, del Instituto de Investigaciones Forenses de la ciudad de La Paz, en



CORTE SUPERIOR DE DISTRITO

La Paz - Bolivia



fecha 16 de septiembre de 2010, por la que se establece, que la víctima se encuentra embarazada durante 16 Semanas.

Por otro lado, se hace saber, que la menor cuenta con doce años de edad y al amparo del Art. 4 del Código Niño Niña y Adolescente, Ley 2026, cuenta con la presunción de la minoría de edad, además el certificado de nacimiento de la víctima goza de buena fe pública, de acuerdo a lo establecido en el Art. 1287 y 1289 del Código Civil, al haber sido expedido por funcionarios públicos, en tanto no se demuestre lo contrario.

De los glosado anteriormente, el requerimiento Fiscal, plantea autorización judicial, para aborto de un ser humano concebido, para que éste acto se despenalizado, para lo cual, debe tomarse por cierto la agresión sexual de ALBERTO BLANCO CHURA, contra su hijastra menor de edad, en el que el Juzgado, interpuesta la acción penal, necesariamente debe tomar una decisión.

En la generalidad de las legislaciones contemporáneas, uniformemente, se prohíbe actos sexuales con niños, incluyendo la comisión, en el ámbito penal, por ser esencialmente doloso, degradante e inmoral para la víctima, constituyendo en ella, una experiencia traumática insana a su salud mental, y el embarazo, resulta "un tormento adicional".

El 10 de noviembre de 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), promulgó la Convención de Derechos del Niño, cuyos principios y normas, fueron plasmados en la anterior y actual Constitución Política del Estado, que mediante el Art. 59, el Estado se reata a resguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, asegurar un desarrollo integral, la vida y crecimiento en el seno familiar, con derecho a la identidad y la filiación.

Por otro lado, el Código Niño, Niña y Adolescente, en su Art. 1º, indica que el Estado y la sociedad, deben garantizar a todo niño, niña y adolescente, con el fin de asegurarles un desarrollo físico, mental, moral, espiritual, emocional y social, en condiciones de libertad, con respeto, dignidad, equidad y justicia.

Respecto a quien debe considerarse como niño o niña, la Constitución Política del Estado en vigencia, en su Art. 58, **indica que es toda persona menor de edad.**

El Código Niño, Niña y Adolescente, en el Art. 2, de manera expresa dice: **"se considera niño o niña, a todo ser humano, desde su concepción hasta cumplir los 12 años, y adolescentes desde los 12 años, y adolescentes desde los 12 años a los 18 años de edad cumplidos"**.

Dr. Daniel A. Espinar Molina
Juez 5º. de Instrucción en lo Penal
El Alto - La Paz - Bolivia

El Código Civil, en su Libro Primero referidos, a las Personas, Art. 1º Parágrafo I, señala que el nacimiento, es el comienzo de la personalidad, en el Parágrafo II, indica, al que estar por nacer se lo considera nacido para todo lo que pudiera favorecerle, y para ser tenido como persona, basta nacer con vida, culminado el Parágrafo III, que el nacimiento con vida se presume, salva la prueba contrario.

Respecto, al trato que debe otorgársele al niño o niña, el Art. 60 de la Constitución Política del Estado, manda, que es deber del Estado y de la sociedad, incluyendo la familia, la prioridad del interés superior de la niña niño y adolescente, que compromete la preeminencia de sus derechos, la primacía de recibir protección y socorro en cualquier circunstancias, la prioridad en la anterior de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna con asistencia del personal especializado.

De lo anterior, se puede colegir que la Constitución Política del Estado, no define el comienzo de la personalidad y del ser humano, en cambio, el Código Civil prescribe que para ser sujeto de derechos, acciones y obligaciones, el ser concebido debe nacer, en cambio el Código Niño, Niña y Adolescente considera persona, al concebido, extremos divergentes, que para este juzgador, hace asumir una posición, y es de la especificidad o especialidad de la ley, que rige sobre la general.

Así como sostuve anteriormente, que la mayoría de las legislaciones contemporáneas, prohíben actos sexuales con niños, sin embargo, también debo reconocer que la mayoría de los códigos penales, admite el aborto honoris causa, por indicación terapéutica u eugenésica, manteniendo el aborto doloso, como delito.

En este contexto, el aborto, es el acto por el cual a un concebido, se le priva de nacer, entre los cuales se distingue el aborto doloso, el preter intencional, el aborto eugenésico, el aborto terapéutico, el aborto honoris causa, de los cuales nos interesa el eugenésico, que se practica para salvar la vida de la madre y el honoris causa, para ocultar la deshonra de una mujer.

En nuestro Código Penal en el Libro VIII referido a delitos contra la integridad corporal, el Capítulo Segundo se halla referido exclusivamente al aborto concebido como un delito contra la vida de una persona por nacer, pero de acuerdo al Art. 266 de este cuerpo sustantivo, de manera excepcional, se acepta el aborto sin que la conducta sea punible, y es cuando, el aborto hubiera sido a consecuencia de un delito de violación, rapto no seguido de matrimonio,, estupro o incesto, siempre que la acción penal, hubiera sido iniciada. Tampoco es punible el aborto realizado para salvar la vida y la salud de la madre. Aquí es cuando la jurisdicción penal actúa, por que existe un conflicto de intereses jurídicos, como el caso presente, donde están involucrados la vida y la salud de dos menores.



CORTE SUPERIOR DE DISTRITO

La Paz - Bolivia



Por tanto existen un conflicto de intereses, cuya solución debe ser resultado de una ponderación íntegra, entre ambas vidas, pasando por concepciones de toda índole, inclusive las internas de este juzgador.

Por que, por un lado en el caso presente, existe un informe psicológico sobre un examen realizado a la menor víctima, por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de El Alto, concluyendo que la menor sufre problemas de depresión, baja estima, estrés, por otro lado, el juzgador después de tomar todas las medidas legales necesarias, dispuso se realicen informes médicos de acuerdo al caso, contando a la fecha con un primer informe médico forense de 10 de octubre de este año, en el que manifiesta ser el embarazo de 27 semanas por fondo y de 27, 6 semanas, por ecografía, primigesta, embarazo de alto riesgo obstétrico, recomendando que por lo avanzado de la gestación, no se recomienda efectuar el aborto, puesto que el feto ya es viable, ya no se trataría de la realización de un aborto, sino de un parto por cirugía micro cesárea corporal, con la consiguiente muerte de un ser con alto riesgo de la madre, y probabilidad de provocar esterilidad secundaria posterior, comprometiendo el futuro obstétrico, que por disposición de este juzgado, el diagnóstico fue ampliado en fecha 12 de octubre de 2010, que confirma los 7 meses de embarazo, el feto se encuentra vivo con desarrollo adecuado, no hay complicaciones en la placenta, considerando la pertinencia de continuar con la gestación, y de ordenar el aborto a estas alturas, conllevaría producir la muerte del feto, siendo que este se encuentra completamente formado, efectuar una intervención quirúrgica atípica en el útero, implicaría comprometer el futuro obstétrico de la menor y existen mayores traumas y riesgos en la salud de la menor víctima, tomando en cuenta su salud, la contextura física, que con un tratamiento obstétrico en el momento del parto, esto traumas y riesgos pueden ser mínimos.

De acuerdo al Art. 2 del Código Niño Niña y Adolescente, se considera niño o niña a todo ser humano, desde su concepción, hasta cumplir 12 años y adolescente desde los 12 años hasta los 18 años cumplidos, de donde se concluye que al ser concebido se lo considera vivo.

Del anterior análisis, la vida del nasciturus, es un bien jurídicamente protegido, equipararle a la vida de la menor víctima, con la única diferencia que al concebido, no podemos oírlos pero constitucionalmente y penalmente, está protegido.

El informe médico antes transcrito, es **categórico**, en sentido que el concebido se **encuentra completamente formado, en otras palabras, solo espera nacer, y** pretender realizar un aborto terapéutico conlleva alto riesgo en la salud de la menor víctima, hasta poderla dejar estéril secundariamente.

Lo ultimo, es desequilibrante, en la disyuntiva objeto de la decisión, ya que se trataría de velar por la salud y vida del concebido y la víctima menor, en

tanto si bien el sufrimiento de la menor es atroz hablando psicológicamente, pero el aborto es un mal letal, **no siendo el último remedio, existiendo alternativamente, un tratamiento psicológico adecuado**, para aminorar los traumas en la menor.

Por otro lado, debe quedar establecido, que el juzgado pidió a la Representante del Ministerio Público, una terna de profesionales ginecólogos obstetras, de reconocida trayectoria, que pudieran ser capaces de realizar este tipo de operación quirúrgica, sin embargo, **no se encontró respuesta de la autoridad llamada**, y esta decisión no puede esperar, o mantener la situación en la incertidumbre indefinidamente.

POR TANTO: Sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, el Juez 5° de Instrucción en lo Penal de la ciudad de El Alto-La Paz, en virtud de la jurisdicción y competencia que la Ley le otorga, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia, en mérito a las argumentaciones esgrimidas anteriormente; **DENIEGA, la petición de aborto terapéutico, en la menor víctima, requerida por la Representante del Ministerio Público**, recomendando la continuidad del desarrollo del concebido bajo el control obstétrico adecuado en el servicio gratuito implantado por el Gobierno Central "Plan Juana Azurduy de Padilla".

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE.

[Handwritten signature]
Dr. Daniel A. Espinosa Molina
Juez 5o. de Instrucción en lo Penal
El Alto - La Paz - Bolivia

ANTE MI
[Handwritten signature]
Dra. Cynthia Patricia Choquevalle
SECRETARÍA BOGADA
Juzgado Cto. de Instrucción en lo Penal
La Paz - Bolivia

NOTIFICACIONES
EL ALTO - LA PAZ
JUZGADO QUINTO DE INSTRUCCION EN LO
PENAL CAUTELAR

COPIA DE LEY PARA: *Sra. Cecilia Enriquez Alago*

DOMICILIO: _____

PROCESO: *Proceso No 5-0/10*

FECHA: *14-10-10*

HORA: *14:40 p.m.*

DOMICILIO PROCEAL: *Av. Juan Pablo II, Sector No 265*

DOMICILIO REAL: _____